CASACION 4581 - 2009 TACNA

Lima, once de enero de dos mil diez.-

VISTOS: Con los acompañados; y CONSIDERANDO------PRIMERO: Que, viene a conocimiento de éste Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por María Elena Rojas Medina, para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley 29364 "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil".-----SEGUNDO: Que, respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso, previstos en el artículo 387 del Código Adjetivo modificado por Ley número 29364, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna (órgano superior que emitió la resolución impugnada) y si bien no acompaña las copias de las cédulas de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, conforme exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello queda subsanado al haberse remitido el expediente principal; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, iv) No adjunta tasa judicial por gozar del beneficio de auxilio judicial -----TERCERO: Que, respecto al cumplimiento de los requisitos de fondo el artículo 388 del citado Código Procesal modificado por Ley 29364 determina que: a) La recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; b) Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; c) Debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión

CASACION 4581 - 2009 TACNA

CASACION 4581 - 2009 TACNA

Sologuren García, lo cual no constituye un error; b) que el Juzgado

transgredió lo señalado en el inciso 2 del artículo 424 del Código Adjetivo, ya que previamente a emitirse el auto admisorio, debió verificarse los datos de identidad del demandante, esto es el nombre correcto de Miguel Angel Pastor Sologuren García y no el de Miguel Angel Sologuren García, como también su domicilio real y procesal, por lo que al advertir el Juzgado la contradicción entre los citados datos debió rechazar de plano el escrito postulatorio de la demanda; y c) Que, el agravio del artículo 188 del Código Procesal Civil, refiere que la partida de matrimonio ofrecida por el actor como prueba anula todo lo actuado al estado de calificarse la demanda, por lo que solicita que la ésta Sala suprema anule todo lo SETIMO: Que, así propuesto el recurso de casación éste no puede prosperar, habida cuenta que el mismo adolece de orden, claridad y precisión, advirtiéndose de los agravios formulados por la recurrente que ésta pretende hacer variar el criterio adoptado por las instancias de mérito, situación que no se condice con los fines establecidos para el recurso de casación, los mismos que se encuentran previstos en el artículo 384 del Código Adjetivo.-----OCTAVO: Que, también debe precisarse que el agravio relativo a la identidad del demandante, no ha sido fijado como punto controvertido en el proceso y estando a que dicho agravio fue formulado por la recurrente mediante recurso de apelación y materia de pronunciamiento por la Sala Superior, no se advierte transgresión a la norma invocada.----**NOVENO:** Que, a fojas ciento noventa y dos obra la resolución de fecha siete de setiembre del dos mil nueve, por medio de la cual, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, concedió el recurso de casación; y estando a que la facultad para efectuar el análisis respectivo de los requisitos de forma y fondo del recurso del citado medio impugnatorio, sólo corresponde a la Sala Civil de la Corte Suprema - esto

CASACION 4581 - 2009 TACNA

en mérito a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, modificado por Ley 29364 (aun cuando el recurso sea presentado ante la Sala de la Corte Superior de su procedencia), sólo corresponde al Órgano Superior con viabilizar el trámite del mismo, dentro del plazo de tres días, por lo que debe declararse la nulidad del citado concesorio-----Por las razones expuestas y en aplicación a lo previsto en el artículo 171 del Código Procesal Civil: **Declararon NULA** la resolución de fecha siete de setiembre del dos mil nueve expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna por medio del cual se concedió el recurso de casación, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil modificado por la Ley 29364: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por María Elena Rojas Medina a fojas ciento noventa; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos con Miguel Angel Sologuren Garcia sobre divorcio por separación de hecho; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, señor Vinatea Medina y los devolvieron S.S.

ALMENARA BRYSON

LEÓN RAMIREZ

VINATEA MEDINA

ÁI VARF7

I ÓPF7

5

CASACION 4581 - 2009 TACNA

AA